



**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 86/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Oficio <b>PRES/1169/2016</b> de Octavia Ortega Arteaga, Presidenta de la LXIII Legislatura del Congreso de Veracruz.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de cinco de noviembre de dos mil quince;</p> <p>b) Copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de veinte de octubre de dos mil quince, y</p> <p>c) Copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de veintiuno de julio de dos mil dieciséis.</p>	<p><b>056176</b></p>

Documentales depositadas el veintitrés de septiembre del presente año en la oficina de correos de la localidad y recibidas el cinco de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de la Presidenta de la LXIII Legislatura del Congreso de Veracruz, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de la entidad.**

Atento a lo anterior, se tiene a la promovente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña y las que fueron aportadas por el Municipio actor, las que hace suyas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada de la Gaceta Oficial local de cinco de noviembre de dos mil quince y en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, que dispone:  
**Artículo 24.** El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:  
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; (...)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo,<sup>3</sup> 26, primer párrafo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>, y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con copia del oficio de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>.

Por otra parte, **no ha lugar a proveer de conformidad** la solicitud del promovente para "*...que de previo y especial pronunciamiento, se revise el auto admisorio de la demanda de controversia constitucional...*", en atención a que con posterioridad a la admisión de la demanda, el Ministro instructor no está facultado para hacer determinación alguna sobre su improcedencia, como se corrobora con el contenido de la tesis que se cita a continuación:

<sup>2</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>5</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>7</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>8</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> Ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EL MINISTRO INSTRUCTOR ADMITE LA DEMANDA YA NO PUEDE, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, HACER DETERMINACIÓN ALGUNA SOBRE SU IMPROCEDENCIA.”<sup>11</sup>

No obstante lo anterior, dígase a la promovente que los motivos de improcedencia que hace valer se analizarán, en todo caso, al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se reserva señalar fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, dado que se encuentran pendientes de resolución los recursos de reclamación 44/2016-CA, 50/2016-CA, 58/2016-CA y 64/2016-CA promovidos por el compareciente y el Poder Ejecutivo, respectivamente, contra los acuerdos de veinticuatro de agosto del año en curso, mediante los cuales se admitió a trámite el presente asunto y se concedió la suspensión solicitada.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 86/2016**, promovida por el Municipio de Boca del Río, Veracruz. Conste.

S00

<sup>11</sup>XCVIII/2008, Primera Sala, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página mil ochocientos cincuenta y tres, registro 168,695.  
<sup>12</sup>Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.